

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2372/2014 Y SUP-JDC-2373/2014
ACUMULADOS

ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL 24,
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
al rubro indicado, promovidos por Beatriz Adriana Olivares
Pinal, representante del Emblema Nacional del IDN "Si hay

de Otra”, en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de "La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados".

2. Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el

que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

4. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

5. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

6. Lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la

Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

7. Observaciones técnicas a la ubicación de casillas. Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

8. Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas. En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

9. Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección. El veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de

integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

10. Encarte de ubicación e integración de casillas.

El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 del calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la “publicación del listado de ubicación de casillas e integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

11. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

12. Cómputo de la elección. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la

Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Beatriz Adriana Olivares Pinal presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

III. Turno a ponencia y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-2372/2014 y SUP-JDC-2373/2014 y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Asimismo, en virtud de que las demandas fueron presentadas directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la Junta responsable a efecto de que diera el trámite a que se refiere el artículo 17 y 18 de la Ley General antes mencionada.

Los acuerdos referidos se cumplimentaron, mediante sendos oficios de la misma fecha, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Cumplimiento al requerimiento. En cumplimiento a los requerimientos antes mencionados, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de septiembre en curso, los oficios INE/JDC24-24-DF/00490/2014 y INE/JDC24-24-DF/00491/2014, respectivamente, suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a los cuales se acompañó diversa documentación atinente a los juicios de cuenta.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, en cada juicio, radicó y admitió a trámite las demandas y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Beatriz Adriana Olivares Pinal, representante del Emblema Nacional del IDN "Si hay de Otra", en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal. Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigentes de órganos nacionales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio **SUP-JDC-2373/2014** al diverso **SUP-JDC-2372/2014**, por ser éste el más antiguo, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado, esto es, cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el diez de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se estime que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación

con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, la ciudadana es representante de del Emblema Nacional del IDN "Si hay de Otra", en la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, términos de la copia que obra en autos, de la *Solicitud de registro de emblema*, en la cual se le reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional y del Congreso Nacional, respectivamente, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal, elección en la cual participó el emblema que ella representa.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual lo llevó a cabo la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal. Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63, de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las

elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. La actora solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 546 contigua 1 y 573 contigua 1, al actualizarse la causa de nulidad de la votación prevista por el inciso d), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que personas distintas a las facultadas por ese Reglamento reciban la votación.

Señala que a las ocho horas con un minuto del día de la jornada electoral, se realizó la designación de los funcionarios de casilla, sin que los mismos aparecieran en el listado nominal de electores, tal como se advierte del cotejo de los nombres de Monroy Pérez María Teresa quien fungió como escrutador en la casilla 546 contigua 1, así como Ibáñez Mayen Gabriel quien fungió como escrutador en la casilla 573

contigua 1. Sostiene que las referidas funcionarias no se encuentran registrados en el listado nominal de electores, por tanto no son militantes del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, tampoco podían integrar las mesas directivas de casilla.

Al respecto, en el artículo 77 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, se establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por militantes, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas.

En los artículos 33, 34 y 35 de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes*, así como la cláusula décima "Integración de las mesas receptoras de la votación", del Convenio de colaboración suscrito por referido Instituto y el Partido de la Revolución Democrática, se regula el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, así como la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de publicar las listas de ubicación de las mesas receptoras y los nombres de quienes las integran en los lugares y medios determinado en el Convenio General, por lo menos cinco días previos a la jornada electoral.

Asimismo, en el artículo 43, de los referidos Lineamientos, se establece que instalada y debidamente integrada la mesa receptora, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electiva, llenándose y firmándose por los funcionarios de la mesa y los representantes de los candidatos presentes. Entre otras cuestiones, en el acta, se hará constar, en su caso, la sustitución de funcionarios.

El día de la jornada electiva, el Presidente, Secretario y Escrutador de la mesa receptora de votación nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos de la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los emblemas, sublemas y planillas acreditados que concurren.

Para el caso de que a las 08:15 horas no se haya integrado la mesa receptora con los militantes o afiliados del partido político designados y se encontrara presente el Presidente de la mesa, éste incorporará a los suplentes para cubrir los cargos de los ausentes.

Ante la ausencia de uno o alguno de los militantes o afiliados del partido político designados como integrantes de las mesas, el personal de la Junta Ejecutiva correspondiente designado por el Instituto para verificar la instalación de la misma, tomará las medidas necesarias para dicha instalación, integrándola de entre los electores que se encuentren en la fila para votar y reúnan los requisitos establecidos. Una vez instalada iniciará la recepción de la votación.

En el caso, la actora argumenta que, en las casillas indicadas, se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas que fungieron como escrutadores no aparecen en el Listado Nominal de Electores, y por tanto, no son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la casilla 546 contigua 1, la actora señala que indebidamente se designó a María Teresa Monroy Pérez como escrutadora, siendo que no aparecen en el Listado Nominal de Electores del referido instituto político. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de referencia por las siguientes consideraciones.

De la revisión del listado que contiene la *ubicación e integración de las mesas receptoras de la votación para el proceso electivo 2014 del Partido de la Revolución Democrática del 7 de septiembre de 2014*, se advierte que la funcionaria designada como primer escrutador es María Teresa Monroy Meza, no obstante, en las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de consejerías nacionales y congresistas nacionales, respectivamente, en el apartado "Funcionarios de casilla", aparece en el espacio del escrutador el nombre María Teresa Monroy Pérez, así como su firma.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien no existe coincidencia plena del nombre de la funcionaria que fue designada conforme al listado que contiene la *ubicación e integración de las mesas receptoras*

de la votación para el proceso electivo 2014 del Partido de la Revolución Democrática del 7 de septiembre de 2014, con el que aparece en las actas de cómputo respectivas, ya que no corresponde el segundo apellido; ello pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta, escribió indebidamente el segundo apellido, sin que ello signifique que se trata de una persona distinta. Aunado a que en el acta de jornada electoral en el apartado “Integración de la mesa directiva de casilla”, aparece el nombre de Ma. Teresa Monroy Meza y no se realizó aclaración alguna en el apartado de “Sustitución de funcionarios de casilla”.

En este sentido, es dable concluir que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los medios de convicción que obran agregados al expediente, conforme con lo previsto en los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, permiten arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que la persona que actúo como escrutador en la casilla 546 contigua 1, fue la ciudadana María Teresa Monroy Meza, persona que, como ya se dijo, fue designada por la autoridad electoral para desempeñar esa función.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que sirve para corroborar que la ciudadana que fungió como escrutadora se trata de la misma que fue designada por la autoridad electoral para tal efecto; la interpretación de la clave de elector, que se encuentra asentada en la sección del acta de la jornada electoral “Clave

de elector y sección electoral de los funcionarios que fungirán durante la jornada electoral” -datos que son tomados directamente de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los funcionarios-. Señala que la clave se integra de la siguiente forma: inicia con la primera letra y primera consonante del apellido paterno, primera letra y primera consonante del apellido materno y primera letra y primera consonante del nombre. En este sentido, la clave asentada en el acta de la jornada electoral es MNMZTR38051409M200, por tanto, MN de Monroy, MZ de Meza y TR de Teresa, lo cual sirve para robustecer el hecho de que el nombre asentado en las actas de la jornada electoral atiende a un error. Circunstancia que se puede constatar con la copia certificada del acta de la jornada electoral, que obra en autos, misma que fue remitida por el Vocal Secretario de la Junta responsable, el cual al ser una documental pública expedida por funcionario público autorizado, hace prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, resulta factible sostener que la anotación indebida del segundo apellido del escrutador de la casilla en mención, derivó de un error de anotación, de ahí lo infundado del agravio en relación con la señalada casilla.

En cuanto a la casilla 573 contigua 1, respecto de la cual la actora señala que indebidamente se designó a Gabriela Ibáñez Mayen como escrutador, siendo que no aparece en el Listado Nominal de Electores del referido instituto político.

Esta Sala Superior también lo considera que es **infundado** toda vez que, no obstante que del acta de jornada electoral, en el apartado “Integración de la mesa directiva de casilla” se aprecia que Gabriela Ibáñez Mayen, fue tomada de la fila de electores y designada como funcionaria de la mesa directiva de dicha casilla como escrutadora, en virtud de que no acudieron el escrutador ni los funcionarios suplentes; en la *Hoja de incidentes de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales*, se precisó que los apellidos del escrutador registrados en las actas de cómputo están invertidos, señalando que el nombre correcto es Gabriela Mayen Ibáñez. Ciudadana que es militante del Partido de la Revolución Democrática, ya que se encuentra en la lista definitiva de electores correspondiente a la sección 579, lo cual se corrobora con la copia certificada de la “Lista definitiva de electores de la delegación”, página 7 de 37, remitida por el Vocal Secretario de la Junta responsable, el cual al ser una documental pública expedida por funcionario público autorizado, hace prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que conforme con el listado que contiene la *ubicación e integración de las mesas receptoras de la votación para el proceso electivo 2014 del Partido de la Revolución Democrática* del 7 de septiembre de 2014, la casilla correspondiente a la sección 573 contigua 1, se encargaría de atender las secciones 0579, 0580 y 0593. En ese entendido, si como ya se señaló, Gabriela Mayen Ibáñez

pertenece a la sección 0579, la cual forma parte de aquellas que fueron atendidas por la casilla 573 contigua 1, en la cual fungió como escrutadora, resulta claro que, contrario a lo afirmado por la actora, la votación fue recibida por personas facultadas por el referido Reglamento.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por la actora, en las referidas casillas no se actualiza la causa de nulidad prevista por el inciso d), del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, por lo que procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones de Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2373/2014 al diverso SUP-JDC-2372/2014, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutive a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de las elecciones de

Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales, ambos del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 24, Distrito Federal; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA